

**SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO POR LA CAUSAL SEÑALADA EN EL ART. 133
NUMERAL 8º DEL C.G.P.**

VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA <victorap.p@hotmail.com>

Vie 24/09/2021 2:44 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

Barranquilla, septiembre 22 de 2021

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

e-mail: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RAD: 08001310300120070010700

REF: PROCESO DE PERTENENCIA AGRARIA

DTE: JUAN DE DIOS TORRES ROBLES

DDO: PAULINA ESTHER ROCA INSIGNARES, ANTONIO JOSE PANTOJA, PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA, Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO POR LA CAUSAL SEÑALADA EN EL ART. 133 NUMERAL 8° DEL C.G.P.

VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.464.950 de Barranquilla, y con T.P. No. 96.553 del C.S. J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARGARITA CEPEDA CHARRIS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 32.619.549 de Barranquilla, conforme al poder que se acompaña a este escrito y personería que ruego a usted me sea reconocida, persona plenamente capaz, quien tiene la calidad de hija y heredera determinada del señor **PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA (Q.E.P.D.)**, parte demandada en este proceso de pertenencia agraria, quien falleciera en la ciudad de Barranquilla el pasado 14 de julio de 1987, respetuosamente concurro ante usted señor Juez, a fin de presentar a su despacho, incidente de nulidad procesal por la causal señalada en el art. 133 numeral 8° del C.G.P., que

Victor Alberto Palma Palmiera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

*señala: “que el proceso es nulo, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, o el emplazamiento de las demás personas, que aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes en el proceso o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, nulidad que se invoca a partir del auto admisorio de la demanda **INCLUSIVE**, de fecha septiembre 28 de 2012, dictado en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Barranquilla, el cual figura notificado en el estado No. 167 de octubre 3 de 2012, y que se decrete la nulidad de toda la actuación posterior al auto que admite la demanda, hasta la fecha de la providencia dictada por este Juzgado en el cual se señala fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G.P.*

Fundamento el presente incidente de nulidad procesal, en base a los siguientes hechos y medios de prueba a saber:

HECHOS

- 1. La presente demanda de pertenencia agraria, aparece promovida por el demandante **JUAN DE DIOS TORRES ROBLES**, identificado con la C.C. No. 96.185.505 de Saravena, Arauca, contra **personas fallecidas**, como lo son en su orden **PAULINA ESTHER ROCA INSIGNARES (Q.E.P.D.)**, **ANTONIO JOSE PANTOJA (Q.E.P.D.)**, **PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA (Q.E.P.D.)** y **demás herederos indeterminados**.*
- 2. Este proceso correspondió en primera instancia al Juzgado Primero civil del Circuito de la ciudad de*

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

Barranquilla, el cual admite la demanda, mediante providencia de fecha septiembre 28 del 2012 y ordena notificar a los herederos indeterminados de ANTONIO JOSE PANTOJA, PAULINA ESTHER ROCA INSIGNARES, PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA, y A LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA, como son sus hijos legítimos PEDRO ANTONIO CEPEDA BULA y CARMEN MARIA CEPEDA BULA.

- 3. La parte demandante, representada por el señor JUAN DE DIOS TORRES ROBLES, pretende adquirir por prescripción extraordinaria agraria, un lote de terreno con una cabida de una hectárea, 9.925 mts², el cual esta ubicado en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-276015.*
- 4. También pretende adquirir la parte demandante representada por el señor JUAN DE DIOS TORRES ROBLES, por prescripción extraordinaria agraria, un lote de terreno con una cabida de 9.269 mts², el cual esta localizado en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-53985.*
- 5. Mi representada MARGARITA CEPEDA CHARRIS es heredera e hija determinada del finado PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA, conforme el registro civil de nacimiento folio No. 52449667 de la Notaria Séptima de Barranquilla, el cual se acompaña a este incidente de nulidad procesal, para acreditar el parentesco de ley.*
- 6. El finado PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA, falleció en la ciudad de Barranquilla, el pasado 14 de julio de 1987,*

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

conforme el registro civil de defunción expedido por la Notaria Primera de Barranquilla, el cual se acompaña a este incidente de nulidad procesal.

7. *La sucesión mixta del causante **PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA**, se adelantó ante el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Barranquilla, el cual terminó mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha marzo 11 de 2013, bajo el radicado No. 00538-2011.*
8. *En esta sucesión mixta, fueron adjudicados a sus legítimos herederos, como los son sus hijos legítimos y extra matrimoniales, señores **PEDRO ANTONIO CEPEDA BULA, CARMEN MARIA CEPEDA BULA, PEDRO JUAN CEPEDA CHARRIS Y MARGARITA CEPEDA CHARRIS**, los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-276015 y 040-53985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tal como esta consignado en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha marzo 11 del 2013 del Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Barranquilla, radicado No. 00538-2011.*
9. *Mi poderdante **MARGARITA CEPEDA CHARRIS**, nunca fue citada, notificada o debidamente emplazada en este proceso, en su calidad de hija y heredera determinada del demandado fallecido **PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA (Q.E.P.D.)**, por lo cual nunca se integró el litis consorcio necesario y el contradictorio previsto en los artículos 81 y 83 del Código de Procedimiento Civil.*

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

10. *La no vinculación en debida forma de mi poderdante **MARGARITA CEPEDA CHARRIS** en el presente proceso de pertenencia agraria, conlleva a que se configure la causal de nulidad procesal contemplada en el art. 133 numeral 8° del C.G.P., por la no notificación en debida forma del auto que admite la demanda, igualmente no ha sido emplazada en su calidad de heredera determinada del demandado fallecido **PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA**, quien debe comparecer en este proceso, en representación de la parte demandada, porque así lo exige la ley procesal y en especial el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.*
11. *Mi poderdante se encuentra legitimada en causa activa para invocar esta causal de nulidad procesal, por falta de notificación del auto que admite la demanda, o su emplazamiento en legal forma, conforme lo señala el art. 134 del C.G.P., igualmente ella no ha dado lugar a estos hechos que originen dicha causal de nulidad procesal.*

MEDIOS DE PRUEBAS

Pido a usted señor Juez, tener como pruebas los siguientes documentos:

1. *Registro civil de defunción del finado **PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA** expedido por la Notaria Primera de Barranquilla, fallecido el 14 de julio de 1987 en esta ciudad.*

Victor Alberto Palma Palmera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

2. *Registro civil de nacimiento de **MARGARITA CEPEDA CHARRIS** folio No. 52449697 de la Notaria Séptima de Barranquilla, para acreditar el parentesco de Ley.*
3. *Copia autenticada de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha marzo 11 de 2013 el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Barranquilla radicado No. 00538 del 2011, en donde se adjudican los inmuebles con folio de matrícula No. 040-276015 y 040-53985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.*
4. *Poder para actuar debidamente autenticado ante Notario Público.*

PETICION

*Conforme a los hechos anteriormente expuestos y los medios de prueba que se acompañan a esta demanda, solicito a usted señor Juez, previo el traslado de Ley a que hace referencia el art. 134 del C.G.P., decretar la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por la no vinculación a este proceso a mi defendida **MARGARITA CEPEDA CHARRIS**, su no notificación en legal forma del auto que admite la demanda y su no emplazamiento, como heredera determinada, que debe de comparecer a este proceso en representación del demandado fallecido **PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA**, conforme lo señala el art. 133 numeral 8° del C.G.P., quien debe de integrar el litis consorcio necesario y el contradictorio, en los términos señalados en los arts. 81 y 83 del Código de Procedimiento Civil.*

Victor Alberto Palma Palmiera

Abogado Titulado
Universidad del Atlántico
Carrera 44 No. 34-14 Piso 2° oficina 12 Cel.: 301 6206307
[e-mail: victorap.p@hotmail.com](mailto:victorap.p@hotmail.com)

Igualmente me permito invocar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Humberto Murcia Ballen, en sentencia de fecha septiembre 29 de 1980, en relación a esta nulidad procesal antes invocada, donde la Corte manifiesta lo siguiente: “cuando varios sujetos procesales conforman el litis consorcio necesario, el contradictorio no queda integrado, sino se les demanda a todos ellos y se cita al proceso a estas personas”, para lo cual esta omisión conlleva a que se configure la causal de nulidad procesal prevista en el art. 140 numeral 9° del Código de Procedimiento Civil hoy en día contemplada en el art. 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

*Mi defendida **MARGARITA CEPEDA CHARRIS** y el suscrito, recibimos notificaciones judiciales en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 44 No. 34-14 piso 2 oficina 12 de Barranquilla, igualmente recibimos notificaciones en mi correo electrónico: victorap.p@hotmail.com.*

Atentamente,



VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA
C.C. No. 7.464.950 de Barranquilla
T.P. No. 96.553 del C.S. de la J.
Correo electrónico: victorap.p@hotmail.com
Cel.: 301 6206307

Señor

JUEZ 3º) — CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

Asunto: Poder especial

PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS TORRES ROBLES
DEMANDADOS: PAULINA ESTHER ROCA INSIGNARES Y OTROS.
RADICADO: 00107-2007

MARGARITA CEPEDA CHARRIS, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.619.549 de Barranquilla, obrando en mi propio nombre, y en mi calidad de hija y heredera determinada del señor **PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA**, persona fallecida el pasado 14 de julio de 1987 en la ciudad de Barranquilla, y parte demandada en este proceso, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA**, también mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7. 464.950 de Barranquilla, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 96.553 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación asuma mi defensa y personería dentro del proceso en referencia, se notifique en mi nombre del auto admisorio de la demanda de septiembre 28 del 2012, proponga excepciones previas y de merito, y los medios de defensa señalados por la Ley.

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir el presente poder, presentar pruebas, interponer recursos y todo lo que en derecho haya lugar para la defensa de nuestros legítimos intereses en el proceso que nos ocupa.

Solicito señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De usted, atentamente,

Margarita Cepeda Charris
MARGARITA CEPEDA CHARRIS
C. C. N° 32.619.549 de Barranquilla

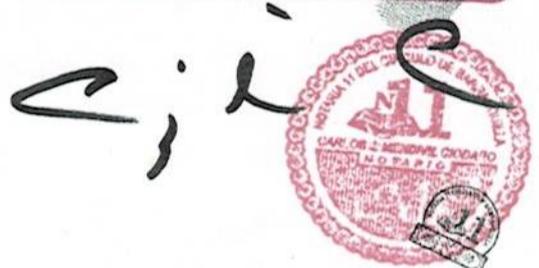
ACEPTO:

Victor Alberto Palma Palmiera
VICTOR ALBERTO PALMA PALMERA
C. C. N° 7. 464.950 de Barranquilla
T. P. N° 96.553 del C. S. de la J.

NOTARIA 11 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
SE HA TOMADO LA HUELLA A SOLICITUD DEL USUARIO

NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
CARLOS J. MENDIVIL CIODARO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El Escrito Notario Certifica que este escrito fue presentado personalmente por:
MARGARITA CEPEDA CHARRIS
Identificado con: **32619549 R/O**
Quien declara que su contenido es cierto y que la firma puesta en él es suya
Margarita Cepeda Charris
Firma
16 OCT 2012
NOTARIO ONCE DE BARRANQUILLA



libre del
muerto

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Pedro Antonio Cepeda y Roca

En el

10 de Baranquilla

(Nombre del Municipio, Corregimiento, Estado, Provincia, Departamento, etc.)

a 14 del mes de Julio de mil novecientos

187

se presentó

Vicente Quintana

y manifestó que a las

de la

del día

14 Julio 187

muerto

Pedro Antonio Cepeda y Roca

y Roca

de sexo

Masculino

a la edad de

78

años

natural de

Baranquilla

República de

Colombia

de estado civil

Viudo

que su última

ocupación fue la de

y que la muerte ocurrió en

Baranquilla

cc. 838.205 Baranquilla

que es hijo

(dirección de la

de

Baranquilla y de

Sara Roca

(legítimo o natural)

que la causa

principal de la muerte fue

Diabetes 11

que la certificó el doctor

Dr. Elcio Blanco

En constancia se firma ante testigos.

El denunciante,

[Firma]

Cdla. No.

7475713N

El testigo,

Cdla. No.

El testigo,

Cdla. No.

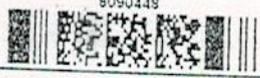
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

NOTARIA 1 BARRANQUILLA

CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON
www.notaria1barranquilla.com

El presente Registro Civil es fiel y autentica copia de su original que reposa en los archivos de Registro Civil de esta Notaria.

Este registro no tiene vencimiento, excepto para seguridad social, Riesgos Profesionales, Pensiones y Celebración de Matrimonio.

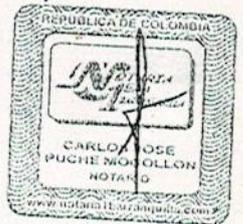


8090448



Lady Castellon

18 DIC. 2012





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

4

NUIP 49112301215

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52449667

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 07 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 7802

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA = ATLANTICO = BARRANQUILLA =

Datos del inscrito

Primer Apellido CEPEDA = Segundo Apellido CHARRIS =
Nombre(s) MARGARITA =
Fecha de nacimiento Año 1 9 4 9 Mes N O V Día 2 3 Sexo (en letras) FEMENINO = Grupo sanguíneo = Factor RH =
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA = ATLANTICO = BARRANQUILLA =

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos ACTA PARROQUIAL = Número certificado de nacido vivo =

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CHARRIS FRANCISCA =
Documento de identificación (Clase y número) SIN INFORMACION = Nacionalidad =

Datos del padre

Apellidos y nombres completos CEPEDA Y ROCA PEDRO ANTONIO =
Documento de identificación (Clase y número) C.C. # 838.205 DE BARRANQUILLA = Nacionalidad COLOMBIANA =

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CEPEDA CHARRIS MARGARITA =
Documento de identificación (Clase y número) C.C.# 32.619.549 DE BARRANQUILLA = Firma Margarita Cepeda Charris

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos =
Documento de identificación (Clase y número) = Firma =

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos =
Documento de identificación (Clase y número) = Firma =

Fecha de inscripción Año 2 0 1 2 Mes M A Y Día 0 4

Nombre y firma del funcionario que autoriza GUTIERREZ RODRIGUEZ RAFAEL MARIA =
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma = Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento =
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL REEMPLAZA AL SERIAL # 21407486 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1994 MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA DE ACLARACION # 1113 DE FECHA 03 DE MAYO DEL 2012; SE CORRIGE EL APELLIDO DEL PADRE Y SE ANEXA EL # DE LA CEDULA DEL PADRE.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

Que el presente Registro es fiel y Autentica Copia tomada de su original, que reposa en los archivos de Registro de esta Notaria. Para acreditar parentesco. Este registro no tiene vencimiento, excepto para matrimonio.-

Decreto 2189/83, Artículos 115D. Ley 1260/70 y 1º. D. 278/72.

04 MAYO 2012

Barranquilla,



RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

NOTARIO SEPTIMO DE BARRANQUILLA.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de La Judicatura
Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla-Atlántico



PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : CARMEN MARÍA CEPEDA BULA Y OTROS
CAUSANTE : AMERICA MARÍA BULA LLINAS Y PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA
RADICACION : 080013110007-2011-00538-00

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil trece (2013).

Los señores PEDRO ANTONIO CEPEDA BULA, CARMEN MARÍA CEPEDA BULA, PEDRO JUAN CEPEDA CHARRIS y MARGARITA CEPEDA CHARRIS a través de sus apoderados judiciales, presentaron demanda de SUCESIÓN de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de los causantes AMERICA MARÍA BULA LLINAS y PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA.

Agotados los trámites señalados en la norma procesal para este tipo de asuntos y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Bien es sabido, que cuando una persona fallece, su patrimonio no desaparece ni se extingue sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica.

La herencia se defiere al heredero en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero no es llamado condicionalmente, o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional, pero para que una persona pueda tener la calidad de heredero se requiere, a más de su vocación sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente, ya que sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues no basta al asignatario poder suceder, sino que le es indispensable también quererlo.

En el caso concreto, se observa que frente al trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión referenciada, no fue formulada objeción alguna, dentro del término de su traslado, razón por la cual esta agencia judicial lo aprobará por encontrarlo ajustado a derecho, se dispondrá la inscripción de éste y de la presente decisión en la oficina respectiva con respecto a los bienes sometidos a registro; se ordenará, de conformidad con el numeral 7 del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, la protocolización del expediente en la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla. El expediente será entregado al apoderado judicial de la parte demandante, una vez se deje copia autentica de él.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1. **Apruébese** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de la referencia, por las razones expuestas.
2. **Ordénese** la inscripción del trabajo de partición y de la presente decisión en las cuota partes pertenecientes a los causantes AMERICA MARÍA BULA LLINAS y PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA de los bienes inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-53697, 040-53984, 040-53985, 040-43179, 040-276015 y 040-185390 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, **Líbrese** los respectivos oficios.





- 3. **Protocolícese** el expediente en la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla. **Entréguese** el expediente al apoderado judicial de la parte demandante, una se deje copia autentica de él para el archivo del despacho.
- 4. **Expídanse**, a costa de la parte demandante y demás herederos, copias autenticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

Maria Antonia Acosta Borrero

MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO

elduz

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
BARRANQUILLA

ESTA COPIA O FOTOCOPIA COINCIDE EXACTAMENTE
 CON LA VERSION QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

EL SECRETARIO *J. Jimenez*
EVER JIMENEZ SAMPAYO

79 MAR. 2013

SARRANQUILLA



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, HACE CONSTAR QUE LA PROVIDENCIA CALENDADA VENTISIETE (11) DE MARZO DE 2013, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION DE LOS CAUSANTES AMERICA MARÍA BULA LLINAS Y PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA, PROMOVIDO POR LA SEÑORA CARMEN MARÍA CEPRDA BULA Y OTROS, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, RADICADO BAJO EL **No.080013110007-2011-00538**. SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y EJECUTORIADA.

SE EXPIDE EN BARRANQUILLA HOY DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL DOS MIL TRECE (2013).-

Ever Jimenez Sampayo

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de La Judicatura
Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla-Atlántico

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : CARMEN MARÍA CEPEDA BULA Y OTROS
DEMANDADO : AMERICA MARÍA BULA LLINAS Y PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA
RADICACIÓN : 080013110007-2011-00538-00

Barranquilla, marzo 13 de 2013

OFICIO No. 285

SEÑORES:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA
CARRERA 42D1 # 80A-136
CIUDAD

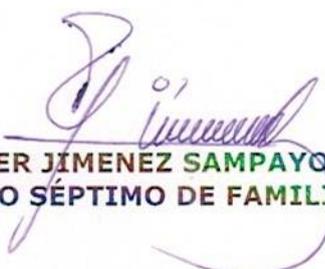
Me permito comunicarles que este despacho judicial, mediante SENTENCIA calendarada once (11) de marzo de dos mil trece (2013), aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de la referencia, y en consecuencia, ordenó la inscripción de la presente decisión y del trabajo partitivo en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: No. - **040-53697, 040-53984, 040-539985, 040-43179, 040-276015 y 040-185390** los anteriores predios se encuentran ubicados en el sector de la loma, perímetro urbano del distrito de Barranquilla y no registran dirección. Los anteriores inmuebles de propiedad de los finados PEDRO ANTONIO CEPEDA Y ROCA Y AMERICA MARÍA BULA LLINAS.

La sentencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Sírvase proceder de conformidad a lo ordenado.

Se adjunta copia debidamente autenticada de la sentencia y del trabajo de partición.

Atentamente,


EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA-BARRANQUILLA



elduz